

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00227** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María del Socorro Durán  
Accionada: Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicitó la sociedad accionante, a través de su representante legal, el amparo a su derecho al debido proceso y a la pronta administración de justicia, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que cursó ante el juzgado accionado un proceso ejecutivo, con radicación 2019-01526, en el que funge como accionante en contra del señor Javier Antonio Morales Díaz.
2. Que se ordenó seguir adelante la ejecución y la entrega de dineros.
3. Que el juzgado la citó para la entrega de dineros el 8 de marzo de 2021, fue atendida por el juez, quien le manifestó que no se había presentado liquidación del crédito y que por un error involuntario no se le había dado trámite a su petición, por lo que indicó, según su dicho, que si era su deseo se le entregaría todo el dinero que se encontraba en el Juzgado en unos 20 días, a lo que accedió finalmente.

4. Que a la fecha han pasado tres meses sin poder reclamar los dineros en cuestión y sin que el juzgado se hubiera pronunciado al respecto, como le informó su apoderado.
5. Que su abogado le informó que el proceso había salido el 5 de mayo aprobando liquidación de crédito y que presentaría las solicitudes de entrega de dineros, sin que a la fecha se le hubiera entregado suma alguna.
6. Que le pidió información a su apoderado, para saber si el juzgado ya había señalado fecha para reclamar el dinero, a lo que le informó que no se podría, porque no había autorización para el ingreso y que se debía esperar un tiempo, pues el proceso había entrado al despacho nuevamente, en espera del pronunciamiento del juez sobre un asunto.
7. Que su apoderado presentó solicitud de entrega de dineros el 3, el 12 y el 21 de mayo hogaño, sin cita para este particular a la fecha.
8. Que es persona de la tercera edad, necesita el dinero que se encuentra en el proceso a su favor y no entiende por qué no se le puede entregar.

## **2.- La Petición.**

Amparar mis derechos fundamentales, previstos en los Artículos 13, 29, 58 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en los Artículos, 229 y 230, ejusdem, a efectos que, con su reconocimiento como vulneración constitucional de los derechos fundamentales, se disponga en contra de la accionada:

**PRIMERA.** Que sea amparados los derechos fundamentales al debido proceso, y a la pronta administración de Justicia, vulnerados con la no entrega de los dineros que obran a favor del Despacho y de acuerdo con los decretos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que deben garantizar la justicia a los usuarios.

## **3.- La Actuación.**

La tutela fue admitida mediante providencia del quince (15) de junio del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Así mismo, se le solicitó comunicar la admisión de la tutela a la totalidad de las partes en el proceso objeto del reproche de la accionante.

#### **4.- Intervenciones.**

**El Juzgado 81 Civil Municipal (transitoriamente 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá),** en correo electrónico del 17 de junio de 2021 rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

*“I. PRECISIÓN PREVIA.*

*Primigeniamente, indico a su despacho que la suscrita tomo posesión en cabeza de esta Judicatura el pasado 20 de abril de los corrientes.*

*II. ANTECEDENTES.*

*En aras de dar contestación a la súplica constitucional, procedo a realizar un recuento de las actuaciones adelantadas por ésta sede judicial:*

*1.El pasado 18 de septiembre de 2019, se radico la demanda ejecutiva en las dependencias de la oficina de reparto, según acta No.76839.*

*2.Posteriormente, el 26 de septiembre de esa anualidad el despacho emitió mandamiento de pago a favor de MARIA DEL SOCORRO DURAN en contra de JAVIER ANTONIO MORALES DIAZ, asignándose el número de radicación interno 110014003081-2019-01526-00.*

*3.El demandado JAVIER ANTONIO MORALES DIAZ, se notificó personalmente de la demanda el 20 de noviembre de 2019, según acta de notificación personal.*

*4.Dado el silencio que para el asunto presento el convocado al precitado proceso, el despacho mediante providencia del 28 de enero de 2020, emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

*5.Así las cosas, el 12 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.*

*6.Seguidamente, en providencia del 25 de enero de 2021, se ordeno la entrega de títulos judiciales a la demandante, hasta el monto señalado en la liquidación de costas.*

*7.Luego de varios escritos presentados por el apoderado actor, se modificó y se aprobó la liquidación de crédito para el asunto, en providencia del 5 de mayo de esta anualidad.*

*8.Consecuentemente, el apoderado de la ejecutante, allego solicitud de entrega de títulos judiciales, el cual ingreso al despacho el pasado 01 de junio hogaño, para emitir pronunciamiento..”*

Adosó a su intervención copia de las piezas procesales del expediente ejecutivo objeto de los reproches de la tutela.

Posteriormente, en correo del 25 de junio de 2021 el accionado remitió oficio de esa misma calenda No. 0540, donde informó:

*“En cumplimiento al proveído de fecha 17 de junio de 2021, me permito remitir dos órdenes de Pago DJ04 con los números de oficios 2021000497y 2021000496 por los valores de \$3,975,625.69 y \$4,642,374.00 las cuales ya fueron autorizadas para su respectivo cobro por la señora MARÍA DELSOCORRO DURÁN ante el Banco Agrario.”*

Adosó comunicaciones de órdenes de pago de depósitos judiciales y constancias de envío por correo electrónico a la dirección de correo [panteritaje150@hotmail.com](mailto:panteritaje150@hotmail.com)

Así mismo, el señor Javier Morales, accionado dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche, indicó lo siguiente:

“

Buenos días dando respuesta al correo donde se me notifico la **ACCIÓN DE TUTELA No. 00 2021-00227 00**, impetrada por **MARÍA DEL SOCORRO DURÁN**, dentro del proceso ejecutivo No. **2019-1526**. Acción constitucional incoada en contra del **JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido en 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**; me permito pronunciarme sobre la Acción de tutela y de igual manera hacer valer mis derechos frente al particular puesto que en comunicaciones anteriores con el Juzgado 81 solicite la cancelación del proceso esto considerando que ya se había cubierto el pago de la deuda, al igual que la liquidación presentada por la contraparte, pero hasta el momento no he recibido respuesta alguna, así como solicite cita para asistir de manera personal al mismo pero tampoco me fue dada, todo esto con el fin de que se cancelara el proceso puesto que ya se cubrió el valor que en su momento fue dado por el juzgado y para lo cual anexo copia de los desprendibles de nómina y tabla de abonos hecha por mi parte donde se evidencia los descuentos realizados en cada quincena (39 en total) para un descuento total de \$ 9.775.847 dichos dineros abonados por mi empleador en cumplimiento del oficio de embargo y hasta el momento no se ha cancelado el proceso, tampoco se ha expedido el oficio de desembargo y por lo que se evidencia en la acción de tutela tampoco se le han cancelado los dineros a la demandante. Por tal razón y con motivo de este solicito se pronuncie el juzgado en respuesta a la cancelación del proceso y a este correo. Al igual se me notifique como me serán devueltos los dineros descontados adicionalmente al valor ya liquidado por la contraparte y que se presentó en su momento como lo indica la acción.

”

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por mora judicial o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*

*impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

## **6.- Mora judicial.**

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>3</sup>.*

## **7.- Caso Concreto.**

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) la accionante actúa a nombre propio, como titular de los derechos fundamentales invocados (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad judicial, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la presunta afectación al derecho a los derechos invocados es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no existen otros mecanismos idóneos y eficaces que permitan garantizar los derechos al debido proceso y al

---

<sup>3</sup> Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

acceso a la administración de justicia cuando existe mora en la entrega de títulos judiciales.

Dicho lo anterior, se evidencia que el reproche de la accionante se circunscribe al hecho de que la célula judicial accionada no ha entregado los títulos que se encuentran a su favor, por cuenta del proceso ejecutivo que impetrara en contra del señor Javier Antonio Morales Díaz, dentro del expediente No. 11001400308120190152600.

No obstante, al examinar las piezas procesales aportadas por la accionada, así como el informe que presentó, junto con la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, evidencia el Despacho que el 17 de junio de 2021, estando en curso la presente acción constitucional, se ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, es decir, de la señora María del Socorro Durán. Auto comunicado en estado del 18 de los corrientes.

Igualmente, se advierte que el accionado despacho procedió a realizar las órdenes de pago respectivas a favor de la señora María del Socorro Durán y los puso en conocimiento de la parte actora al correo electrónico que denunció en el escrito de tutela

Considera el Juzgado que, en estas condiciones, la actuación que la tutelante echaba de menos y que diera lugar a invocar la actuación del estrado constitucional ha sido superada y ante el pronunciamiento de la juez de tutela sobre este particular resultaría inane ante la configuración de un hecho superado y así se declarará en el apartado resolutivo.

Por último, en cuanto a la solicitud del señor Javier Antonio Morales, relativa a que se termine el proceso, pues en su sentir ya efectuó el pago total de la obligación, debe decirse que no resulta la tutela el mecanismo idóneo para tal efecto, debiendo, primero, formular su petición de terminación ante el juez de conocimiento, con las pruebas de rigor y, de ser el caso, hacer uso de los recursos ordinario de ley, como el recurso de reposición, pues no aparece actuación en tal sentido del ejecutado dentro de las piezas procesales aportadas.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ**

**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843479556532cdfce88770f3eee502b8f5b29bc2795850912dec4062bffd02c**

Documento generado en 25/06/2021 01:24:01 PM